

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **60**

Fecha Estado: 15/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120090170400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON DE JESUS - GOMEZ DUQUE	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD. SE EXPIDE OFICIO PARA EL SECUESTRE, SE LE HACE SABER A LA PARTE INTERESADA QUE PUEDE RECLAMAR DICHO OFICIO EN EL PRIMER PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA, LOS JUEVES DE DOS A TRES DE LA TARDE.	14/04/2021		
05266400300120110123300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION REFUGIO DE VILLA VERDE	ELISEO ARLAN - VELASQUEZ OCHOA	El Despacho Resuelve: ----RESUELVE PETICION ---- DEL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	14/04/2021		
05266400300120120052800	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA WWW.PROPIEDADES Y BIENES.COM S.A.S.	ROBINSON EMILIO - ACOSTA ARREDONDO	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE. SE EXPIDIÓ OFICIO DE DESEMBARGO CON FECHA RECIENTE EL CUAL PUEDE RECLAMAR EL INTERESADO EN EL PRIMER PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA, EN HORAS DE OFICINA.	14/04/2021	0	0
05266400300120130114900	Ejecutivo Singular	ALBERTO ANTONIO - PEREZ PEREZ	CONRADO DE JESUS - RAMIREZ TORRES	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER.	14/04/2021	1	000
05266400300120170093100	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S.A.	JORGE ROBINSON LONDOÑO ZAPATA	El Despacho Resuelve: ----TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. SE EXPIDE OFICIO DE DESEMBARGO EL CUAL DEBE RECLAMAR EL INTERESADO UNA VEZ ESTE EJECUTORIADO EL AUTO, LOS DIAS JUEVES DE DOS A TRES DE LA TARDE EN EL PRIMER PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA	14/04/2021		
05266400300120180052700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PORTAL DE ALCALA P.H.	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION.	14/04/2021		
05266400300120180094300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JUAN GABRIEL - RIVERA RESTREPO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.	14/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190059700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APLICACIONES CIVILES DE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER.	14/04/2021	1	000
05266400300120190132800	Verbal	JUAN DIEGO GIRALDO ACEVEDO	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SANTA TERESA P.H.	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE IGUAL QUE EN EL PROCESO 2012-00528	14/04/2021	0	0
05266400300120200054100	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIANA ESPERANZA MARTINEZ HERNANDEZ	HORTENSIA OSORNO CORREA	El Despacho Resuelve: ---TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.---EXPIDE OFICIO---SE LE HACE SABER AL PETENTE QUE PUEDE RETIRAR EL OFICIO DE DESEMBARGO LOS DIAS JUEVES DE DOS A TRES DE LA TARDE, EN EL PRIMER PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA	14/04/2021		
05266400300120200061100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA JULIANA RESTREPO ARCILA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	14/04/2021		
05266400300120200071200	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JULIAN FRANCO ECHEVERRY	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	14/04/2021		
05266400300120210033200	Ejecutivo Singular	DOSROS DEL SOCORRO CALLEJAS ROJAS	WILLINTON HERNAN - OCHOA GARCIA	El Despacho Resuelve: NO IMPERTIRA TRAMITE AL RECURSO POR CARENCIA DE OBJETO	14/04/2021	0	0
05266400300120210036000	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	ALVARO DE JESUS - VANEGAS MONTOYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	14/04/2021	0	0
05266400300120210036200	Verbal Sumario	JAVIER ESCOBAR URIBE	PARCELACION PALMITAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	14/04/2021	0	0
05266400300120210036400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PABLO EMILIO ARANGO OSPINA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	14/04/2021	0	0
05266400300120210036500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DANUIEL HERNAN POSASA PEREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	14/04/2021	0	0
05266400300120210036500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DANUIEL HERNAN POSASA PEREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	14/04/2021	0	0
05266400300120210036600	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	LEONARDO URREGO CARVAJAL	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	14/04/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210036700	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	YENNIFER PARRA HERNANDEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	14/04/2021	0	0
05266400300120210036800	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON ENVIGADO SECTOR ALTO DE LAS FLORES PH. PRIMERA ETAPA	ALEXANDER EMILIO CALLEJAS JARAMILLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	14/04/2021	0	0
05266400300120210036900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	JHON GILBERTO MARTINEZ BETANCUR	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	14/04/2021	0	0
05266400300120210037000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON ENVIGADO SECTOR ALTO DE LAS FLORES PH. PRIMERA ETAPA	NICOLAS ALZATE MUÑOZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	14/04/2021	0	0
05266400300120210037200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	JUAN FERNANDO ESCUDERO SARAZ	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL - CORRESPONDE AL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE ES SABANETA	14/04/2021	0	0
05266400300120210037500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ANDRES BERNAL SANMIGUEL	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	14/04/2021	0	0
05266400300120210038200	Verbal	GUSTAVO NUÑEZ ANTURI	MARIA EUCARIS - PARRA ACEVEDO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	14/04/2021		
05266400300120210038500	Ejecutivo Singular	ALDECCO S.A.S.	JULIO ESTEBAN GARCIA OSORIO	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE DENVIGADO	14/04/2021		
05266400300120210038600	Sin Clase de Proceso	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.	ADRIANA MARIA ORREGO HERNANDEZ	El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA LANZAMIENTO - SE REMITE A PARTE ACTORA VÍA CORREO ELECTRÓNICO CON FIRMA ELECTRÓNICA	14/04/2021		
05266400300120210039100	Tutelas	PAOLA HENAO ALZATE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL PORTAL DEL CERRO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	14/04/2021		
05266405300120150017500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JONATHAN ALEXANDER - MONTOYA VELASQUEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	14/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)

AUTO INTERLOCUTORIO	0722
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2029– 00563 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MYRIAM FERNANDEZ RENDON
DEMANDADO	CECILIA ECHEVERRI VERGARA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES. con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, catorce de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso por acuerdo celebrado entre las partes y levantando las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por ACUERDO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas. Oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

*glory.ap



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 00597
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la RENUNCIA de poder que hace la abogada **PAULA ANDREA CASTRILLON ECHEVERRY** con T.P. N° 132.934 del C. S. de la J, de seguir representando a la parte demandante – FGA - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

S.C.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde. _____ FERNANDO CRUZ ARBOLEDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019 - 01033
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena oficiar a la CIFIN - TRANSUNION, para que se sirva informar a este Despacho el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio 3444 del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se solicita información acerca de si el demandado HUGO ALBERTO OVIEDO CASAS, con C.C. 93.349.422, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero. Ofíciense para tal fin.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2012-00528-00 y 2019-01328
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede allegado al Juzgado el día de hoy 14 de abril de 2021 a las 12:30 horas a través del correo institucional, mediante el cual el Profesional del Derecho DUARTE BELTRÁN quien actúa en los procesos de la referencia y donde presenta dos cuestionamientos al obrar del Juzgado, esta Juzgadora procede con el mismo respeto a pronunciarse.

En primer lugar, en lo que atañe al proceso 2019-01328, en el cual actúa el Togado como apoderado de la parte demandante, quien cuestiona la razón por la cual la contraparte, es decir, la parte demandada tuvo conocimiento de un escrito que fuera aportado por éste el día 12 de abril de los corrientes, por cuanto en su sentir no se le había corrido traslado, ni tampoco aparece en la rama judicial, se hace imperativo recordarle que dicho documento no tiene reserva legal, pues se trata de un proceso declarativo debidamente notificado y en el que se inició audiencia del artículo 372, la cual está suspendida en aras de llegar a una acuerdo conciliatorio; sumándose que el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 artículo 3° establece la obligatoriedad para las partes y sus abogados de reenviarle a la contraparte los memoriales que éste remita al Juzgado, razón por lo cual y ante el hecho de que el apoderado de la parte demandante no acreditó el reenvío del documento, esta célula judicial lo hizo, en aras de coadyuvar a la conciliación.

SUSTANCIACIÓN RAD 2012-00529 Y 2019-01328

De otro lado y en lo referente al proceso 2012-00528, en el cual se cuestiona la ausencia de celeridad por parte del Juzgado para la entrega de un oficio de desembargo, sea lo primero advertir que el expediente se encontraba en el archivo histórico en la caja 913 y que fue resuelto mediante providencia de cúmplase del día de ayer (abril 13 de 2021) la cual se transcribe y que sea dicho de una vez no aparece inserta en los estados electrónicos del día de hoy por tratarse de un auto de cúmplase y no de notifíquese.

“En atención al escrito anterior, se le hace saber al petente que el proceso se dio por terminado desde agosto de dos mil trece, e inmediatamente se expidió el oficio de desembargo, el cual la parte interesada desde dicha fecha no lo ha retirado. No obstante, lo anterior y toda vez que el oficio tiene fecha de agosto 28 de dos mil trece, se expidió uno nuevo que puede reclamar en el primer piso del palacio de justicia en horario de oficina.....cúmplase...(fdo.) LUZ MARIA ZEA TRUJILLO...Juez.”

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **60** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **15/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**RADICADO 2020 - 00136
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, dirección NIT y teléfono del empleador del demandado JULIAN RODRIGO ARANGO QUIRÓZ, con C.C: 71.797.294. Igualmente, para que informen la dirección actual del domicilio, teléfono y demás datos del citado demandado. Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.

AUTO INTERLOCUTORIO	717
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020– 00541 00
REFERENCIA:	HIPOTECA
DEMANDANTE	DIANA ESPERANZA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	HORTENSIA OSORNO CORREA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA.

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril catorce de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago de la mora, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LOS INTERESES EN MORA Y CANCELACION DE HONORIOS se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas.

AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. 60 hoy
15/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	35
Radicado	05266 40 03 001 2020 00611 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LAURA JULIANA RESTREPO ARCILA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora LAURA JULIANA RESTREPO ARCILA para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1245 del 22 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada la señora LAURA JULIANA RESTREPO ARCILA de manera personal dos días después de que el iniciador recepcionó el acuse de recibo en el correo electrónico suministrado por el demandado a BANCOLOMBIA S.A., el cual reposa actualmente en la base de datos, esto, contado a partir del día 24 de noviembre de 2020. Lo anterior conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Vale mencionar que los requisitos para tener como efectiva la notificación fueron cumplidos a través de memorial allegado el día 10 de febrero de 2021.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la señora LAURA JULIANA RESTREPO ARCILA por la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$47.263.786.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 3160095205 con vencimiento para el 22 de septiembre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **23 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.633.653.00)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital liquidados desde el 18 de mayo de 2020 al 22 de septiembre de 2020, suma de dinero que no genera ninguna otra rentabilidad.
- **ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M.L.(\$11.299.612.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 3160095206 con vencimiento para el 22 de septiembre de 2020 fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **23 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.085.243.00)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital liquidados desde el 15 de septiembre de 2020 al 22 de septiembre de 2020, suma de dinero que no genera ninguna otra rentabilidad.

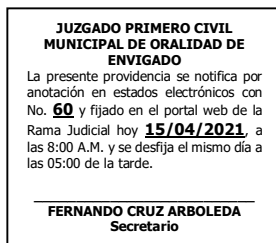
SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$5.166.070,00** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	34
Radicado	05266 40 03 001 2020 00712 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA O BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JULIÁN FRANCO ECHEVERRY
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA O BBVA COLOMBIA S.A., en contra del señor JULIÁN FRANCO ECHEVERRY como persona natural, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1446 del 23 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada el señor JULIÁN FRANCO ECHEVERRY dos días después de que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico reportado por él en el contrato de leasing habitacional, esto, contado a partir del día 21 de enero de 2021, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Vale mencionar que la notificación efectuada se

informó al Despacho a través de memorial allegado el día 29 de enero de 2021.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA O BBVA COLOMBIA S.A., y en contra del señor JULIÁN FRANCO ECHEVERRY, por la siguiente suma de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$25.184.254.00).** por concepto de capital adeudado, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré Nro. MO26300105187609439600012815 con vencimiento para el 27 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **28 de diciembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.305.397.00).** por concepto de capital adeudado, correspondiente a diez (10) cánones de arrendamiento según contrato leasing financiero Nro. MO26300110244407459612973659 comprendidos entre el 23 de diciembre de 2019 al 22 de septiembre de 2020 correspondientes al bien inmueble apto 20069 garaje 123 cuatro útil Nro. 113 que forman parte integral de edificio AMATISTA LIFE STYLE ubicado en la calle 72 Sur 34-125 del Sabaneta con folios de matrícula 001-1300164, 001-1300041, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés,

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta el momento en que se satisfaga en su totalidad la obligación o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB.

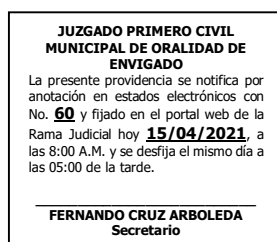
SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **3.291.578,00** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021-00186
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, donde informa que se registró el embargo sobre el bien inmueble con F.M.I. **001-286502**, por ser procedente se ordena elaborar Despacho comisorio con destino a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA DE ENVIGADO ® para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con **F.M.I. 001-286502** de propiedad de la demandada CLARA INES SANCHEZ URIBE, ubicado en la CARRERA 45A Nro. 34 SUR-57, INTERIOR 101, (LOCAL 01), BARRIO EL PORTAL DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO.

SECUESTRE: INSOP S.A.S.
NIT: 900.735.817-1
DIRECCIÓN: CARRERA 41 # 36 SUR – 67.
OFICINA 305, ENVIGADO.
TELÉFONO: 332 92 06
CORREO: secretaria@insop.com.co

El comisionado queda facultado para fijar fecha y hora para la diligencia, SUBCOMISIONAR, relevar al secuestre de ser necesario y de ALLANAR.

También se faculta para REMPLAZAR al auxiliar de la justicia, en tanto se haya comunicado su nombramiento y previa verificación de los datos del mismo, en la colilla del correo. En este caso el nuevo secuestre deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de ésta Localidad. CUMPLASE.....FDA.....LA JUEZ.....LUZ MARIA ZEA TRUJILLO—

CUMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2021-00332-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al trámite impartido por el Juzgado en la presente acción judicial, pues sostiene que no se trata de un proceso ejecutivo hipotecario sino de un proceso singular o simple.

Al respecto, considera importante esta Juzgadora informarle o recordarle al profesional del Derecho que luego de la expedición de la ley 1564 de 2012, el proceso ejecutivo independientemente de la garantía que se ejercite, (real o personal) el trámite es el mismo y no difiere en lo absoluto; cosa distinta es que el legislador y la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia señalen que cuando exista un ejecutivo donde se ejercite un “derecho real” como la prenda o la hipoteca, debe señalarse esa circunstancia en el auto solo para efectos de definir la competencia territorial según los postulados del numeral 7º del artículo 28 *ibídem*.

Así las cosas, independientemente de la garantía que se persiga, el “trámite” que se le imparte al proceso “Ejecutivo” siempre será el mismo, ahora bien, es importante aclarar que una cosa es el trámite del proceso ejecutivo y otra muy diferente la forma como se materializa la medida cautelar, pues si el acreedor solicita solo el embargo y secuestro del bien gravado con prenda o hipoteca, se aplicarán –se repite- solo para efectos

SUSTANCIACIÓN RAD 2021-00332-00

de la efectividad de la garantía real las disposiciones de los artículos 467 y siguientes del estatuto procesal, lo cual no es óbice para afirmar desacertadamente que *“cuando se ejercite un derecho real (hipoteca como en el presente caso) no es procedente solicitar el embargo y secuestro de otros bienes antes del remate”*, concepto no vigente, pues es claro que ahora y por virtud de nuestro actual código procesal, se permite válidamente solicitar desde la presentación de la demanda ejecutiva el embargo y secuestro conjunto de todos los bienes del deudor, es decir, mesclar embargo de bienes gravados con prenda o hipoteca más aquellos que no lo están, siempre y cuando, claro está que el valor de todos los bienes objeto de la medida cautelar, no superen el duplo del valor del crédito pretendido, tal y como lo dispone el artículo 599 *ídem*, pues en tal caso el juez podrá limitarlo para no hacer más gravosa la situación del deudor, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, adicionalmente se permite también que el acreedor solicite desde la presentación de la demanda ejecutiva, la adjudicación directa del bien hipotecado o con prenda, es más, en el caso de solicitar **UNICAMENTE** “según su voluntad” tal y como reza en el artículo 468 C.G.P. el embargo de solo un bien hipotecado, este pueda posteriormente solicitar el embargo de otros bienes.

Todo lo anterior, le permite a esta Despacho afirmar que dentro del trámite del proceso ejecutivo, si es procedente solicitar el embargo de cualquier tipo de bienes, obviamente con la limitaciones de cuantía ya expuestas, de allí que esta Judicatura no encuentra razón jurídica o fáctica para que el demandante haya formulado recurso de reposición y en subsidio apelación, pues si bien es cierto en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago con garantía real, se hizo alusión solo al embargo del bien inmueble con FMI 001-11862373, ello se debe a que ese es el formato distintivo para efectos estadísticos del Juzgado, además para determinar competencia territorial; pues no es menos cierto que en el cuaderno auxiliar o de medidas cautelares si se decretaron las demás medidas deprecadas por el actor, de allí

SUSTANCIACIÓN RAD 2021-00332-00

que, no se encuentra causa suficiente que lleve a impartirle trámite al recurso solicitado.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **60 fijado** en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **15/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	718
RADICADO	052664053001 2021-00360- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ALBERTO MEJIA RAMIREZ – PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.
DEMANDADO (S)	ALVARO DE JESUS VANEGAS MONTOYA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por ALBERTO MEJIA RAMIREZ como propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de ALVARO DE JESUS VANEGAS MONTOYA – JOSÉ RAUL VANEGAS MONTOYA – LUISA MARIA VANEGAS ARISTIZABAL para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se hace necesario que la parte actora presente o allegue los documentos originales (contratos y facturas originales con sello de pago de ser el caso), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento original que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO en cualquier momento, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud*

de la pandemia por el COVID-19. De otro lado deberá la parte actora informar si los demandados ya hicieron la entrega o restitución del inmueble pues se advierte que no hace uso de los postulados del canon normativo 88 del C. G. del Proceso, pues se trata de una obligación de tracto sucesivo.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 60 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO	719
RADICADO	052664053001 2021-00362- 00
PROCESO	DECLARATIVO DE CONTROVERSIA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDANTE (S)	JAVIER ESCOBAR URIBE
DEMANDADO (S)	PARCELACIÓN PALMITAS P.H.
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE PETICIÓN Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la acción declarativa de controversia de la propiedad horizontal dado supuestamente la mala interpretación y/o aplicación de la norma jurídica que gobierna la materia, y el reglamento de propiedad horizontal, incoada por JAVIER ESCOBAR URIBE en contra de la parcelación PALMITAS P.H., para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- Revisado detalladamente el escrito de demanda, remitido por el petente desde su correo electrónico, advierte el Juzgado que no se remitió o se adjuntó con ello el poder otorgado por el demandante que satisfaga los requisitos legales consagrados en el artículo 74 del C.G. del Proceso y el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, así mismo allegará el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 60 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	721
RADICADO	52664053001 2021-00364-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	PABLO EMILIO ARANGO OSPINA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de PABLO EMILIO ARANGO OSPINA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin

INTERLOCUTORIO 721 RAD: 2021-00364-00

necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 60 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO	723
RADICADO	52664053001 2021-00365-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CONFIAR
DEMANDADO (S)	DANIEL HERNÁN POSADA PEREZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por CONFIAR en contra de DANIEL HERNÁN POSADA PEREZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

- De otro lado y de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, es deber de los abogados presentar un escrito de demanda que cumpla con los requisitos legales y entre esos requisitos está el indicar en el acápite liminar (y no en los hechos) el nombre del demandante, demandado, apoderado, identificaciones, tipo o naturaleza de acción a adelantar y en especial el DOMICILIO (que no es lo mismo que residencia), en razón de ello deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda en debida forma, suministrando en el acápite liminar toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella se debe indicar de forma expresa el demandante y su DOMICILIO concreto y univoco y no acudir a muletillas como “domiciliado en esta ciudad” en cual ciudad se pregunta el Despacho.....así las cosas para esta judicatura no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (nral 10 ibídem) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis, lo anterior por cuanto se trata de una proceso ejecutivo con título ejecutivo y para este tipo de asuntos la ubicación no determina competencia territorial, solo el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación; SUMANDOSE QUE LA DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR CORRESPONDE A MEDELLÍN

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 60 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	724
RADICADO	52664053001 2021-00366-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO (S)	LEONARDO URREGO CARVAJAL
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por SISTECRÉDITO S.A.S. en contra de LEONEL URREGO CARVAJAL, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

- De otro lado y de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, es deber de los abogados presentar un escrito de demanda que cumpla con los requisitos legales y entre esos requisitos está el indicar en el acápite liminar (y no en los hechos) el nombre del demandante, demandado, apoderado, identificaciones, tipo o naturaleza de acción a adelantar y en especial el DOMICILIO (que no es lo mismo que residencia), en razón de ello deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda en debida forma, suministrando en el acápite liminar toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella se debe indicar de forma expresa el demandante y su DOMICILIO concreto y univoco y no acudir a muletillas como “domiciliado en esta ciudad” en cual ciudad se pregunta el Despacho.....así las cosas para esta judicatura no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (nral 10 ibídem) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis, lo anterior por cuanto se trata de una proceso ejecutivo con título ejecutivo y para este tipo de asuntos la ubicación no determina competencia territorial, solo el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación; SUMANDOSE QUE LA DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR CORRESPONDE A MEDELLÍN
- Finalmente, Revisado detalladamente el escrito de demanda, remitido por el petente desde su correo electrónico, advierte el Juzgado que no se remitió o se adjuntó con ello el poder otorgado por el demandante que satisfaga los requisitos legales consagrados en el artículo 74 del C.G. del Proceso y el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, así mismo allegará el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 60 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	725
RADICADO	52664053001 2021-00367-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO (S)	YENNIFER PARRA HERNÁNDEZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por SISTECRÉDITO S.A.S. en contra de YENNIFER PARRA HERNÁNDEZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

- De otro lado y de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, es deber de los abogados presentar un escrito de demanda que cumpla con los requisitos legales y entre esos requisitos está el indicar en el acápite liminar (y no en los hechos) el nombre del demandante, demandado, apoderado, identificaciones, tipo o naturaleza de acción a adelantar y en especial el DOMICILIO (que no es lo mismo que residencia), en razón de ello deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda en debida forma, suministrando en el acápite liminar toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella se debe indicar de forma expresa el demandante y su DOMICILIO concreto y univoco y no acudir a muletillas como “domiciliado en esta ciudad” en cual ciudad se pregunta el Despacho.....así las cosas para esta judicatura no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (nral 10 ibídem) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis, lo anterior por cuanto se trata de una proceso ejecutivo con título ejecutivo y para este tipo de asuntos la ubicación no determina competencia territorial, solo el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación; SUMANDOSE QUE LA DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR CORRESPONDE A MEDELLÍN
- Finalmente, Revisado detalladamente el escrito de demanda, remitido por el petente desde su correo electrónico, advierte el Juzgado que no se remitió o se adjuntó con ello el poder otorgado por el demandante que satisfaga los requisitos legales consagrados en el artículo 74 del C.G. del Proceso y el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, así mismo allegará el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 60 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	726
RADICADO	052664053001 2021-00368-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 675 DE 2001
DEMANDANTE (S)	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZÓN DE ENVIGADO SECTOR ALTO DE LAS FLORES P.H. ETAPA 1
DEMANDADO (S)	ALEXANDER EMILIO CALLEJAS Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la persona jurídica UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON DE ENVIGADO SECTOR ALTO DE LAS FLORES P.H. ETAPA 1, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en una certificación del administrador de una copropiedad según la ley 675 de 2001 se hace necesario que la parte actora presente o allegue el documento original y suscrito por el administrador, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, , en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar la certificación suscrita por el administrador que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello podrá allegarlo al Juzgado en cualquier momento, es decir, sin ninguna restricción, solo bastará que anuncie en la portería que se trata de la entrega de un título original.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 60 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	727
Radicado	0526640 03 001 2021-00369-00
Proceso	EJECUTIVO – DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
Accionante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Accionado (s)	JHON GILBERTO MARTÍNEZ BETANCUR
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia por la regla de competencia factor territorial y remite proceso a otra autoridad judicial.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la sociedad comercial BANCO POPULAR S.A. quien se identifica con el Nit. 8600077389 quien actúa a través de apoderado judicial, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del ciudadano JHON GILBERTO MARTÍNEZ BETANCUR con número de cédula 3517818, advirtiéndose que la parte demandante afirma en el acápite liminar que el demandado tienen su residencia en el municipio de La Estrella – Antioquia.

Ahora bien, con relación al factor de competencia territorial, es importante revisar este tópico en primer lugar, a fin de adoptar la decisión que en Derecho corresponda, razón por lo cual se procede con el examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G del P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia,

AUTO INTERLOCUTORIO 727 RADICADO 0526640 03 001 2021-00369-00
como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o
sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado el art. 28 del
C. G. del P. “La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es
competente el juez del **domicilio** del demandado; si éste tiene varios, el de
cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de
asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el
cual será competente el juez de éste. Cuando se desconozca su domicilio
será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente
el del domicilio del demandante¹.

3º En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos
ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de
cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual
para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos
que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del
operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda
a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control
que sea competente par
a que este avoque el conocimiento del mismo.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que los escritos de
demanda deben contemplar de acuerdo con el numeral 2º del artículo 82 del

¹ Fuero general.

C.G. del Proceso en su parte liminar o de introducción todos los datos básicos para el adelantamiento idóneo del proceso, es así que, allí deberá estar contenido o expresado aparte del juez a quien se dirige la acción (juez natural), el nombre de las partes en litigio, la indicación si estos son mayores de edad; ello por cuanto de entrada se requiere advertir si tienen capacidad para comparecer al proceso por si mismos o a través de terceras personas, la indicación de su ***domicilio o en su defecto la manifestación de que lo desconoce***, ya que este es el factor que determina la competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos los cuales de conformidad con la normatividad anteriormente citada, **SE RIGEN POR LA REGLA GENERAL DE COMPETENCIA, ES DECIR, POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y A FALTA DE ESTE SERÁ ENTONCES EL DOMICILIO DEL DEMANDANTE.**

Así mismo, se resalta que es criterio decantado por la jurisprudencia colombiana, que no puede confundirse los conceptos de **residencia** que corresponde al lugar donde pernocta una persona; con el de **domicilio** y la dirección para efecto de recibir notificaciones contenido en la parte final de los escritos de la demanda, puesto que, una persona puede recibir notificaciones judiciales en la dirección en que se encuentre, **mientras que el domicilio de una persona consiste jurídicamente en el sitio donde ésta tiene el asiento normal de sus negocios y la intención de permanecer en el**², al respecto véase como tratándose de personas naturales el domicilio corresponde al lugar donde tiene sus negocio, donde labora, o donde realiza o ejerce su profesión liberal.

Por lo anterior, si se hace un estudio objetivo del escrito de demanda, se evidencia de manera palmaria que el actor en el acápite de competencia señala de manera inequívoca que la competencia territorial la

² Artículo 78 del C.C.

definió según el domicilio del demandado cuando lo cierto es que este manifestó de manera inequívoca en el acápite liminar que el domicilio del demandado corresponde al Municipio de la Estrella, sumándose que dentro del título valor no se estipuló lugar de cumplimiento de la obligación y menos que fuera Envigado, incurriendo en una contradicción palmaria en la demanda, pues se resalta que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo en el cual el factor que determina la competencia es el domicilio del demandado y en su defecto aplica de manera legal el domicilio del demandante.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, al cual se itera que de cara al fuero general de competencia debe darse aplicación a la regla general, por cuanto queda claro que en ninguna parte del clausulado contractual se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera Envigado, en ese orden de ideas y según las normas antes citadas, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Medellín Antioquia por cuanto el domicilio de los demandados es allí según manifestación de la parte actora. Por lo anterior este Despacho debe declararse incompetente y deberá proceder a remitir las presentes diligencias al municipio de La Estrella - Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA Y NO EL RECHAZO de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva mixta de menor cuantía, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales de La Estrella - Antioquia (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	728
RADICADO	052664053001 2021-00370-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 675 DE 2001
DEMANDANTE (S)	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZÓN DE ENVIGADO SECTOR ALTO DE LAS FLORES P.H. ETAPA 1
DEMANDADO (S)	NICOLAS ALZATE MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la persona jurídica UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON DE ENVIGADO SECTOR ALTO DE LAS FLORES P.H. ETAPA 1, en contra de NICOLAS ALZATE MUÑOZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en una certificación del administrador de una copropiedad según la ley 675 de 2001 se hace necesario que la parte actora presente o allegue el documento original y suscrito por el administrador, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, , en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar la certificación suscrita por el administrador que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello podrá allegarlo al Juzgado en cualquier momento, es decir, sin ninguna restricción, solo bastará que anuncie en la portería que se trata de la entrega de un título original.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 60 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	729
Radicado	0526640 03 001 2021-00372-00
Proceso	EJECUTIVO – DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	COOBELN
Accionado (s)	JUAN FERNANDO ESCUDERO
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia por la regla de competencia factor territorial y remite proceso a otra autoridad judicial.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó la sociedad comercial COOBELN quien se identifica con el Nit. 890909246-7 quien actúa a través de apoderado judicial, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del ciudadano JUAN FERNANDO ESCUDERO con número de cédula 1510703, advirtiéndose que la parte demandante afirma en el acápite liminar que los demandados tienen su residencia en el municipio de Itagüí – Antioquia.

Ahora bien, con relación al factor de competencia territorial, es importante revisar este tópico en primer lugar, a fin de adoptar la decisión que en Derecho corresponda, razón por lo cual se procede con el examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G del P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado el art. 28 del C. G. del P. “La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio** del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

3º En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que los escritos de demanda deben contemplar de acuerdo con el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del Proceso en su parte liminar o de introducción todos los datos básicos para el adelantamiento idóneo del proceso, es así que, allí deberá estar contenido o expresado aparte del juez a quien se dirige la acción (juez natural), el nombre de las partes en litigio, la indicación si estos son mayores de edad; ello por cuanto de entrada se requiere advertir si tienen capacidad

¹ Fuero general.

para comparecer al proceso por sí mismos o a través de terceras personas, la indicación de su ***domicilio o en su defecto la manifestación de que lo desconoce***, ya que este es el factor que determina la competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos los cuales de conformidad con la normatividad anteriormente citada, **SE RIGEN POR LA REGLA GENERAL DE COMPETENCIA, ES DECIR, POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y A FALTA DE ESTE SERÁ ENTONCES EL DOMICILIO DEL DEMANDANTE.**

Así mismo, se resalta que es criterio decantado por la jurisprudencia colombiana, que no puede confundirse los conceptos de **residencia** que corresponde al lugar donde pernocta una persona; con el de **domicilio** y la dirección para efecto de recibir notificaciones contenido en la parte final de los escritos de la demanda, puesto que, una persona puede recibir notificaciones judiciales en la dirección en que se encuentre, **mientras que el domicilio de una persona consiste jurídicamente en el sitio donde ésta tiene el asiento normal de sus negocios y la intención de permanecer en él**², al respecto véase como tratándose de personas naturales el domicilio corresponde al lugar donde tiene sus negocio, donde labora, o donde realiza o ejerce su profesión liberal.

Por lo anterior, si se hace un estudio objetivo del escrito de demanda, se evidencia de manera palmaria que el actor en el acápite de competencia señala de manera inequívoca que la competencia territorial la definió según el lugar de cumplimiento de la obligación, y al hacer un estudio del título se evidencia que el mismo es pagadero en Sabaneta.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, al cual se itera que de cara al fuero general de competencia debe darse aplicación a la regla consagrada en el numeral 3° del artículo 28 del C.G. del Proceso, por cuanto queda claro que éste fue el factor de competencia

² Artículo 78 del C.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 729 RADICADO 0526640 03 001 2021-00372-00

territorial elegido por el demandante, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación que es Sabaneta, en ese orden de ideas y según las normas antes citadas, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Sabaneta - Antioquia por cuanto es el lugar de cumplimiento de la obligación. Por lo anterior este Despacho debe declararse incompetente y deberá proceder a remitir las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA Y NO EL RECHAZO de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva mixta de menor cuantía, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales de Sabaneta - Antioquia (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **62** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO	731
RADICADO	52664053001 2021-00375-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO (S)	ANDRÉS BERNAL SANMIGUEL
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA en contra de ANDRÉS BERNAL SANMIGUEL, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin

INTERLOCUTORIO 731 RAD: 2021-00375-00

necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 60 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	666
Radicado	05266 40 03 001 2021 00382 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GUSTAVO NUÑEZ ANTURI
Demandado (s)	OLGA LUCÍA PARRA ACEVEDO Y MARIA EUCARIS PARRA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentó el señor **GUSTAVO NUÑEZ ANTURI** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **OLGA LUCÍA PARRA ACEVEDO Y MARIA EUCARIS PARRA**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LA SEBASTIANA** que corresponde a la **ZONA 3**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

¹ Fuero general.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

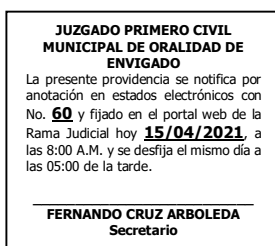
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	667
Radicado	05266 40 03 001 2021 00385 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALDECCO S.A.S.
Demandado (s)	JULIO ESTEBAN GARCÍA OSORIO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentó la sociedad **ALDECCO S.A.S.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **JULIO ESTEBAN GARCÍA OSORIO**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**¹. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **EL ESMERALDAL** que corresponde a la **ZONA 4**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

¹ Fuero general.

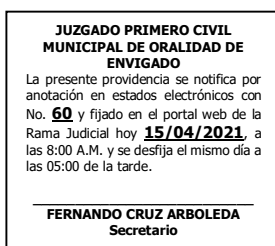
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	665
RADICADO	05266 40 03 001 2021 00386 00
PROCESO	EXTRAPROCESO, PETICIÓN DIRECTA DE COMISIÓN PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE (S)	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO (S)	ADRIANA MARÍA ORREGO HERNÁNDEZ COMO ARRENDATARIA LUZ INÉS HERNÁNDEZ DE ORREGO COMO CODEUDORA.
PETICIONARIO	ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, COMO JEFE DE LA UNIDAD DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE PETICIÓN HECHA POR LA CONCILIADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la petición de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Presidencial 1818 de 1998, modificado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, la Ley 23 de 1991, Ley 640 de 2001, y teniendo que el documento aportado permite impetrar la petición conforme a las Leyes 820 de 2003 y 1564 de 2012, es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la petición que hace la Dra. ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, como JEFE DE LA UNIDAD DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con el fin de expedir Despacho Comisorio dirigido a las AUTORIDADES

RAD 2021-00386-00

ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA DE ENVIGADO para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 27B # 37B Sur, apartamento 902, Envigado, Antioquia.

SEGUNDO: Se deberá informar en dicho Despacho Comisorio que una vez resuelto el lanzamiento del citado inmueble, el mismo deberá ser entregado a PORTADA INMOBILIARIA S.A.S. Líbrese exhorto por Secretaría con sus respectivos anexos y con la facultad de allanar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 60 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2009 01704 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, catorce de abril de dos mil veintiuno.

En el escrito anterior se indica que la Sociedad ARRIENDOS EL DIAMANTE S.A.S. en liquidación, como propietaria del parqueadero ARRIENDOS DEL DIAMANTE, por falta de recursos económicos no puede continuar con su funcionamiento, toda vez que deben adelantar las diligencias pertinentes a la liquidación de la sociedad, y que se hace necesario el retiro del vehículo de placas FAV372 por parte del secuestre al mismo tiempo que solicita se requiera al mismo.

Previo a resolver lo pertinente, se revisó el expediente y, no obstante la petente no ser parte en el proceso y el vehículo no corresponder al embargado y secuestrado como medida cautelar, es decir al de placas MMU710 el que según escritos que obran en el expediente esta en el parqueadero ARRIENDOS EL DIAMANTE, se ordena requerir al secuestre, señor ALEXANDER RIOS SALGADO quien se localiza en la Calle 67 sur Nro. 43 C 17 (Sabaneta) teléfono 3113458985 a fin de que proceda a gestionar lo pertinente respecto al vehículo a él encomendado, pues es quien debe encargarse de su conservación y mantenimiento y, además deberá rendir informe mensual de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Se le solicita a la parte demandante y a la señora Mónica María Calderón, esta última quien presentó el escrito que antecede, se sirvan gestionar lo pertinente para que se requiera al secuestre.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la pag. web de la
rama judicial No 60 hoy 15/04 de 2021 a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario

*glory.a.p



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2011 01233 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, catorce de abril de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior y, toda vez que en el día de hoy, se envió a los correos: anamarialealposadahotmail.com y caposadagcorreo.iue.edu.co el expediente completamente digitalizado al igual que el cuaderno de incidente de regulación de honorarios, por economía procesal no se dará trámite al recurso de reposición formulado por la apoderada sustituta de la parte actora, en su lugar, se deja sin valor y efecto alguno el auto de fecha abril seis de dos mil veintiuno.

Consecuente con lo anterior, del escrito de regulación de honorarios se corre traslado por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se convocará para audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinente.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 60 hoy 15/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2013 - 01149
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la RENUNCIA de poder que hace la abogada **LUZ MARIELA OCHOA ESCOBAR** con T.P. N° 164.961 del C. S. de la J, de seguir representando a la parte demandante – **ALBERTO ANTONIO PEREZ PEREZ**, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**RADICADO 2014-00680-00
AUTO DESUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a lo solicitado en el oficio 845 M.C. de enero 14 de 2021, emanado de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN, ZONA SUR, no se tendrá en cuenta la CONCURRENCIA DE EMBARGOS para el proceso por impuestos municipales (VALORIZACION) de la SECRETARIA DE HACIENDA DE ENVIGADO, contra la aquí demandada LUZ ANGELA RODRIGUEZ DE GRANADOS, con C.C. 32.330.746, de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989 y el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, toda vez que el proceso terminó por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, mediante providencia del 10 de julio de 2015.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2015 00175 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Toda vez que la liquidación del crédito no fue objetada por las partes, el Despacho la aprueba y declara en firme.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la pag. web de la
rama judicial No 60 hoy 15/04 de 2021 a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

El Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**glory.ap*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**RADICADO 2015-00555-00
AUTO DESUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a los oficios 006 y 902 M.C. de enero 20 y 27 de 2021 emanados de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN, ZONA SUR, no se tendrá en cuenta la CONCURRENCIA DE EMBARGOS para el proceso por impuestos municipales (VALORIZACION) de la SECRETARIA DE HACIENDA DE ENVIGADO, contra TERESA DE JESUS RENDON RENDON, de conformidad con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989 y el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, toda vez que el proceso terminó por SUSTRACCION DE MATERIA, mediante providencia del 16 de diciembre de 2015.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2016 00017 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril catorce de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior, se adiciona y corrige el auto de abril ocho de dos mil veintiuno, en el sentido de que la dirección correcta del bien inmueble, apartamento 720 es Calle 46 D Sur Nro. 42 D 080.

Se le hace saber a la petente que el aviso de remate ya fue elaborado teniendo en cuenta dicha corrección y puede reclamarlo en el primer piso del Palacio de justicia, los días jueves de dos a tres de la tarde.-

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

*-glory.a.p.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO 843

SEÑORES

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
COMPETENTE**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 05266 40 03 001 2016 00739 00
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO VERDE P.H.
NIT. 900.712.591-1
DDO: CARLOS ALBERTO CORTÉS ARIAS
C.C. 71.745.140
SANDRA LUCÍA OROZCO SALAZAR
C.C. 43.811.565

REFERENCIA: CANCELA EMBARGO

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó la **CANCELACIÓN** del embargo sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria (F.M.I.) 001-1145264 de propiedad de la parte demandada.

Dicho embargo fue ordenado mediante oficio 2529 del 13 de octubre de 2016, el cual queda sin valor y efecto alguno.

Favor remitir la respuesta de esta solicitud al correo electrónico de memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, relacionando el juzgado, las partes y el radicado.

Sírvase proceder de conformidad.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2017 - 00287
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, dirección, NIT y teléfono del empleador de los demandados JOSE LUIS CORREA VARELA, con C.C: 1.037.621.316 y MARÍA AURORA VARELA MALDONADO, con C.C. 41.787.160. Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	720
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2017– 00931 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante (s)	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado (s)	JORGE ROBINSON LONDOÑO ZAPATA.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, catorce de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, ofíciase con tal fin.

TERCERO: Previo pago del arancel judicial y a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, con la constancia de que la obligación continúa VIGENTE, dichos documentos se entregarán sólo a la parte DEMANDANTE.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. 60 hoy
15/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018 00527 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, catorce de abril de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior, se le hace saber a la petente que una vez revisado el portal de los depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontró consignación alguna para el proceso de la referencia, por consiguiente no es procedente la entrega de dinero.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial No 60 hoy 15/04 de
2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo
día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

*glory.a.p



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2018 00943 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Toda vez que la liquidación del crédito no fue objetada y el término para ello precluyó, se aprueba y declara en firme.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. 60 hoy
15/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-glory.a.p.